



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

0707 100 1 0 0 1 OCT 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00231-00

Sería el caso, entrar emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, respecto al «título ejecutivo» «contrato de compra y venta de fecha 24 enero de 2018 con fecha de vencimiento en Abril de 2018» al cual la parte actora prodiga fuerza ejecutiva, de no ser porque al procederse a su revisión se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva deprecada en la demanda, en la medida en que aquélla no reúne de forma cabal los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P.:

«TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» [Negrillas fuera del texto]

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En el sub júdece, nótese que el «contrato de compra y venta de fecha 24 enero de 2018 con fecha de vencimiento en Abril de 2018» allegado como base de la presente ejecución, carece de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P. luego, no tiene los efectos legales derivados de un título ejecutivo, ya que al parecer, lo que pretende la demandante, es la restitución de las sumas de dinero que pagó por el precio acordado en el contrato, esto, de acuerdo con lo consignado en el «OTRO SI PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE» literales (a) y (b) [fl. 13], razón por las que se negará el mandamiento de pago, como al efecto se dispondrá.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título ejecutivo del documento «contrato de compra y venta de fecha 24 enero de 2018 con fecha de

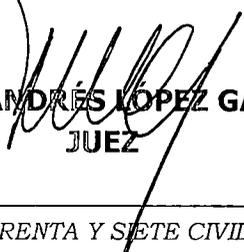
vencimiento en Abril de 2018» allegado como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor debido a que no reúne las exigencias previstas por el legislador.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **HELIDA HERNANDEZ VELASCO**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Hágase entrega de los anexos de la demanda¹ a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 001 Hoy 02 OCT. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

¹ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.